



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 19 de mayo de 2010, Q1 presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que asentó que el 21 de abril de 2010, su hermano, V1, fue detenido según adujo en el estado de Tamaulipas, por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), quienes lo trasladaron a un lugar desconocido en el que lo golpearon, le sumergieron la cabeza en agua y le aplicaron descargas eléctricas en el cuerpo, para que aceptara haber participado en hechos delictivos que no cometió, y con motivo de lo anterior se instruyó en su contra la causa penal 1.

En virtud de lo anterior, se inició el expediente número CNDH/3/2010/2689/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el 21 de abril de 2010, AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, detuvieron en un poblado cercano al municipio de Pánuco, Veracruz, a V1, y durante el tiempo que el agraviado permaneció a disposición de los elementos aprehensores fue agredido físicamente a través de descargas eléctricas en el cuerpo, con la finalidad de que reconociera su participación en hechos delictivos y señalara a sus presuntos cómplices; que posteriormente fue llevado a las instalaciones militares ubicadas en Tuxpan, Veracruz, donde AR3 le practicó un dictamen de integridad física, y no obstante que certificó la presencia de diversas lesiones en el cuerpo de V1, concluyó que no encontró huella de posible maltrato o tortura.

Los hechos llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1 y AR2, así como los relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR3, todos ellos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con lo que dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 16; 19, último párrafo; 21, parte final del párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2011, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 52/ 2011 al Secretario de la Defensa Nacional, con objeto de que instruya a quien corresponda a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente en el inicio y trámite de la queja y denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y las Procuradurías Generales de la República y de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien los procedimientos administrativos y averiguaciones previas que correspondan, conforme a Derecho, contra los servidores públicos de la

Sedena que intervinieron en los hechos que se consignan en el caso; que se giren instrucciones a quien corresponda para que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en detenciones y/o aprehensiones ponga inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes a los detenidos; además, que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, para lo cual se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, entre ellas el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente los casos en los que se presuma trato cruel o tortura, y se instruya a quien corresponda a fin de que se emita una circular que prohíba a todo el personal de esa dependencia a su cargo utilizar las instalaciones militares como centros de detención, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 52/2011

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE “V1”.

México, D. F. a 14 de septiembre de 2011

**GRAL. SRIO. GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6,

fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/2689/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de mayo de 2010 Q1 presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que asentó que el 21 de abril de 2010, su hermano, V1, fue detenido según adujo en el estado de Tamaulipas, por AR1 y AR2 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido en el que lo golpearon, le sumergieron la cabeza en agua y le aplicaron descargas eléctricas en el cuerpo, para que aceptara haber participado en hechos delictivos que no cometió; y con motivo de lo anterior se instruyó en su contra la causa penal 1.

En virtud de lo anterior, se inició el expediente número CNDH/3/2010/2689/Q, a fin de documentar violaciones a derechos humanos en contra de V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz. Para ello, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos, que permitieron determinar que V1 no fue detenido en Tamaulipas como argumentó Q1, sino en el estado de Veracruz, como más adelante se detalla. Para el efecto, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz, sobre los hechos motivo de la queja, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado ante este organismo nacional, el 19 de mayo de 2010, por Q1 en favor de V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5.

B. Acta circunstanciada, de 22 de junio de 2010, suscrita por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, en la que se asentó que los días 16, 17 y 18

de ese mes y año, acudieron al Centro Federal en cuestión, donde se entrevistó a las autoridades penitenciarias, así como a V1, quien manifestó lo relativo a las circunstancias de su aseguramiento acontecido el 21 de abril de 2010; asimismo consta que un visitador adjunto adscrito a esta institución, de profesión médico, valoró a V1, y advirtió que presentaba manchas hiperpigmentadas en diversas partes del cuerpo. De igual forma, durante la visita en cuestión se recabaron diversas constancias, de las que destacan las siguientes:

1. Copia del dictamen de integridad física de ingreso de V1 al CEFERESO, de 24 de abril de 2010, en el que se asentó que presentó quemaduras y lesiones en diferentes regiones anatómicas.

2. Notas médicas de 28, 29 y 30 de abril, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo, todas del 2010, de las que se desprende que el interno de mérito, tenía múltiples lesiones en distintas zonas corporales.

C. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7442/2010, de 30 de junio de 2010, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, al que se anexaron distintas constancias médicas que obran en el expediente clínico de V1.

D. Oficios 006653/10 DGPCDHAQI y 001501/11 DGPCDHAQI, de 23 de agosto de 2010 y 1 de marzo de 2011, respectivamente, rubricados por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a los cuales anexó copia de los diversos 1336/2010 y 212/2011, de 22 de julio de 2010 y 26 de enero de 2011, respectivamente, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de esa institución en el estado de Veracruz, a través de los que rindió un informe de los hechos referidos por Q1, acotando que con motivo de las lesiones que presentó V1 se remitió un desglose de la averiguación previa 2, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

E. Oficio 2042, de 10 de septiembre de 2010, firmado por el actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió las constancias de la Causa Penal 1, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Parte informativo de puesta a disposición, de 21 de abril de 2010, elaborado por AR1 y AR2, del que se advierte, que a las 09:00 horas de ese día se recibió una denuncia anónima en el sentido de que en el rancho denominado El Lindero, ubicado en el municipio de Pánuco, Veracruz, habían ingresado varias camionetas de modelo reciente con gente armada, y que tenían secuestrado al dueño del mismo; por tal motivo, junto con otros elementos militares se constituyeron en el citado lugar, en el que se suscitó un enfrentamiento armado, del que resultó la

detención de 17 civiles, entre ellos V1, quien fue puesto a disposición de la mencionada autoridad ministerial.

2. Dictamen de integridad física de las 23:40 horas de 21 de abril de 2010, suscrito por AR3, en el que certificó que V1 presentó dermoabrasiones en la región escapular derecha, en el hombro izquierdo, en ambos codos, y en la región abdominal, además de rasguños en antebrazo derecho, señalando en su conclusión que no se observaron signos de posible maltrato o tortura.

3. Acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, de 22 de abril de 2010, por el que se determinó la retención de V1.

4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de las 06:30 horas de 22 de abril de 2010, rubricado por el enunciado representante social, en el cual ordenó practicar diligencias con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de V1.

5. Declaración de V1, rendida el 22 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que negó los hechos imputados por AR1 y AR2, y precisó que las lesiones que presentó en el cuerpo le fueron ocasionadas por los golpes y toques eléctricos que le infligieron los elementos del Ejército Mexicano que lo aseguraron, dando fe de las mismas la autoridad ministerial.

6. Dictamen médico de integridad física con número de oficio 638/2010, de las 07:45 horas del 22 de abril de 2010, signado por un perito médico de la Procuraduría General de la República, en el que se asentó que V1 presentó huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo, las cuales tenían una evolución de entre 12 horas y 5 días.

7. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/9481/2010, de 23 de abril de 2010, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, quien autorizó el ingreso de V1 al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.

8. Pliego de consignación, de 23 de abril de 2010, por el que la autoridad ministerial del conocimiento ejerció acción penal en contra de V1 como probable responsable en la comisión de delitos del orden federal.

F. Acta circunstanciada, de 17 de noviembre de 2010, signada por personal de este organismo nacional, en la que se asentó que autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 informaron, durante una gestión telefónica, que V1 había obtenido su libertad el 22 de octubre de 2010, por orden judicial.

G. Oficio DH-III-808, de 27 de enero de 2011, suscrito por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se asentó que el Órgano Interno de Control en esa institución no cuenta con ningún antecedente ni averiguación previa relacionada con los hechos.

H. Acta circunstanciada, de 11 de febrero de 2011, elaborada por personal de esta institución, en la que consta que se intentó establecer comunicación con la quejosa, al número telefónico proporcionado por ésta, lo cual no fue posible, toda vez que se escucha una contestadora que refiere que el dígito marcado no existe.

I. Acta circunstanciada, de 14 de febrero de 2011, suscrita por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en la que se precisó que durante la visita realizada los días 9, 10 y 11 de febrero de 2011 al Centro Federal de Readaptación Social número 5, la autoridad de ese lugar proporcionó copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/26884/2010, de 22 de octubre de 2010, suscrito por el comisionado del Órgano Administrativo en mención, mediante el cual solicitó al director general del Centro Federal de Readaptación Social número 5, la inmediata libertad de V1, en virtud de que el Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, revocó el auto de formal prisión en contra de V1, decretando auto de libertad en su favor, por falta de elementos.

J. Opinión técnica médica emitida el 1 de marzo de 2011 por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional, en la que realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, concluyendo que existe correspondencia entre el dicho de V1 con las lesiones que presentó al momento de ser certificado, en lo relativo a que fue agredido, y que inclusive le provocaron quemaduras en diversas zonas anatómicas.

K. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2011, en la que se asentó que ese día personal adscrito a la Procuraduría General de la República proporcionó a este organismo nacional, copia del acuse de desglose de la averiguación previa 2, que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar.

L. Oficio DH-III-5744, de 31 de mayo de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexó el radiograma número 500, de 15 del mismo mes y año, en el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 19/a Zona Militar, en Tuxpan, Veracruz, informó que se radicó la averiguación previa 3, con motivo de las lesiones de las que fue víctima V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en el expediente, se advierte que con motivo de una denuncia anónima, AR1 y AR2 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron el 21 de abril de 2010, en el rancho El Lindero, ubicado en el municipio de Pánuco, Veracruz; lugar donde se encontraba V1, quien manifestó a personal de esta Comisión Nacional que logró huir del enfrentamiento armado

que se suscitó en ese sitio y llegó hasta un poblado cercano, del cual no puede especificar el nombre, en el que fue detenido por los referidos elementos militares, aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y secuestro, siendo llevado a las instalaciones militares, en las cuales AR3 le practicó una certificación médica.

Durante el tiempo que el agraviado permaneció a disposición de los elementos aprehensores fue agredido físicamente a través de descargas eléctricas en el cuerpo, con la finalidad de que reconociera su participación en los hechos delictivos antes descritos y señalara a sus presuntos cómplices, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, hasta las 06:30 horas del 22 del mismo mes y año, por lo que radicó la averiguación previa 1.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación al advertir la probable comisión de conductas delictivas por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ocurridas durante la detención y retención de V1, acordó dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que se inició la averiguación previa 3.

El 23 de abril de 2010, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de V1, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz, donde se radicó la Causa Penal 1, en la cual se le dictó auto de formal prisión.

El 22 de octubre de 2010, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/26884/2010, de la misma fecha solicitó al director general del Centro Federal de Readaptación Social número 5, la inmediata libertad de V1, toda vez que el Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, revocó el auto de formal prisión que se dictó en su contra, decretando el auto de libertad en su favor, por falta de elementos para procesar.

De las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional se advierte que, hasta este momento, la Procuraduría General de Justicia Militar está integrando la averiguación previa 3; sin embargo, de las constancias remitidas no se desprende que se haya dado vista de los hechos denunciados a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos

por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley, y que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz que instruyó la Causa Penal 1 en contra de V1, respecto de la cuales expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/2689/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes lo detuvieron el 21 de abril de 2010, y fue objeto de conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudieran constituir actos de tortura en su contra, así como de retención ilegal en la puesta a disposición ministerial, además de los relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR3, quien en el dictamen de integridad física respectivo certificó la presencia de diversas lesiones en el cuerpo de V1, y concluyó que no encontró huella de posible maltrato o tortura.

Conviene establecer que de conformidad con lo asentado en el oficio de puesta a disposición, de 21 de abril de 2010, AR1 y AR2, señalaron que aproximadamente a las 09:00 horas de ese mismo día, se recibió una denuncia anónima en el sentido de que en el rancho El Lindero, ubicado a un costado de la carretera federal Pánuco-Temporal, en la comunidad denominada Chaquesi, en el municipio de Pánuco, Veracruz, aproximadamente a 1.5 kilómetros de la comunidad Los Manguitos, habían ingresado varias camionetas de reciente modelo con gente armada, y que tenían secuestrado al dueño del rancho, por lo que junto con otros elementos militares se constituyeron en el referido inmueble, suscitándose un enfrentamiento armado, en el cual fueron detenidos 17 sujetos, entre ellos V1, quien al momento de su aprehensión les manifestó que fue reclutado por miembros de un grupo delictivo, a fin de que participara en las actividades ilícitas que llevan a cabo, principalmente en los estados de Veracruz y Tamaulipas.

En ese tenor, en el escrito de queja formulado por Q1 señaló que V1 fue detenido por elementos militares, entre otros, AR1 y AR2, lo cual se robustece con lo

manifestado por el propio agraviado al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, los días 16, 17 y 18 de junio de 2010, toda vez que expuso que en el mes de abril de 2010 fue trasladado de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a un rancho en Veracruz, en contra de su voluntad, por individuos que dijeron que pertenecían a una organización delictiva; que el día 21 de abril de ese año, cuando se encontraba en el rancho denominado "Linderos", se presentaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes comenzaron a disparar en contra de las personas que se encontraban en el lugar, por lo que corrió y logró llegar hasta un poblado, del que no especifica el nombre, en el que fue detenido el mismo día, por elementos militares, quienes lo subieron a una camioneta y lo llevaron a "una choza", donde le vendaron los ojos y le preguntaban sobre sus cómplices; sin embargo, al decirles que él no pertenecía a esa organización lo mojaron y le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, produciéndole llagas, de las cuales también se dio fe en la declaración ministerial de 22 de abril de 2010, que rindió V1 ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 1.

Así, de los certificados de integridad física, se advierte que durante el tiempo que V1 permaneció a disposición de AR1 y AR2, fue víctima de tortura e incomunicación por parte de éstos, toda vez que lo agredieron físicamente con el fin de intimidarlo y obtener información sobre sus presuntos cómplices y su participación en la posible comisión de delitos, pues a pesar de que AR3 asentó en el dictamen de integridad física realizado a V1 que no presentó signos de posible maltrato o tortura, previamente certificó que durante la revisión le fueron encontradas dermoabrasiones en la región escapular derecha, en el hombro izquierdo, en ambos codos, y en la región abdominal; además de rasguños en antebrazo derecho.

Aunado a lo anterior, en la averiguación previa 1, obra el dictamen emitido por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, a las 07:45 horas de día 22 de abril de 2010, quién certificó que V1 presentó múltiples zonas de eritemas, principalmente localizadas en la mitad derecha de la región frontal llegando a extenderse hasta el ángulo externo del ojo ipsilateral; laceraciones en la mucosa de los labios superior e inferior; hematoma subgaleal en región parietal derecha; múltiples equimosis de forma irregular, de coloración rojo vinosa hasta la coloración mixta (periferia en color azul-violácea y centro de coloración rojiza), en toda la extensión de la región toracoabdominal; múltiples dermoabrasiones, algunas con costra serohemática seca, otras con salida de exudado seroso localizadas en toda la extensión de la cara posterior del tórax (espalda); dermoabrasión localizada en la cara externa del pliegue de ambos codos, las cuales presentan costra serosa en la periferia y exudado seroso en su centro, acompañado de equimosis con la consiguiente limitación de la movilidad secundaria al dolor; escoriación con presencia de costra hemática seca en periodo descamativo, localizada en el borde del pliegue de la nalga derecha; múltiples escoriaciones de forma lineal, con costra hemática seca, localizadas en toda la cara externa de ambos brazos; concluyendo que, por las características clínicas de las lesiones, éstas tienen un tiempo de evolución entre 12 horas y hasta 5 días.

Además, el 22 de abril de 2010 el agente del Ministerio Público de la Federación, al recabar la declaración ministerial de V1, certificó que al indiciado se le apreciaron lesiones a simple vista en la espalda, observándose varias escoriaciones en el pecho y un hematoma a la altura del estómago; diversas ampollas en el pecho, brazos, piernas y en casi todo el cuerpo; así como un derrame en el ojo derecho ocasionado por un golpe, las cuales manifestó V1, que le fueron ocasionadas por los elementos del Ejército Mexicano que lo aseguraron.

De igual manera obra en el certificado médico de ingreso al Centro Federal en cita, de 24 de abril de 2010, que el agraviado presentó quemaduras en tronco y ambos brazos; hematoma y equimosis en espalda; laceración en codos; equimosis en labios; múltiples lesiones llenas de líquido amarillento, en cuello y tórax anterior, dolor a la palpación en parrilla costal derecha; en tórax posterior con lesión de 10 centímetros sin piel, así como múltiples lesiones en abdomen, genitales, borde interno del brazo derecho y pies, aunado a lo anterior, de las notas médicas, de los días 28, 29 y 30 de abril; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo, todas ellas del año 2010, suscritas por personal adscrito al mencionado centro penitenciario, se observó que V1 permaneció internado 11 días en el área de hospitalización, a fin de que le fueran atendidas las lesiones descritas.

A mayor abundamiento, la opinión médica emitida el 1 de marzo de 2011 por un médico adscrito a esta Comisión Nacional, concluyó que existe correspondencia entre el dicho de V1 y con las lesiones que presentó al momento de ser certificado los días 16, 17 y 18 de junio de 2010, a saber, cara, tórax anterior y posterior, abdomen, región lumbar y brazos, en lo relativo a que fue agredido, e inclusive le provocaron quemaduras en dichas zonas anatómicas.

Por ello, de la valoración de los elementos reseñados, puede inferirse que las lesiones que presentaba el agraviado fueron causadas por un uso excesivo de la fuerza, ya que existe correspondencia entre lo que adujo V1 y las lesiones que presentó al momento de ser certificado; además no se cuenta con dato alguno para afirmar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento; ya que de la puesta a disposición correspondiente no se advierte que la víctima se hubiera resistido a su detención; por el contrario, de la manifestación del agraviado al personal ministerial que recabó su comparecencia el 22 de abril de 2010, así como de la entrevista sostenida con servidores públicos de este organismo nacional, se desprende que AR1 y AR2 lo agredieron físicamente y le dieron toques eléctricos, provocándole quemaduras, así como dolor y/o sufrimiento, con el fin de que reconociera su participación en hechos delictivos, así como proporcionara datos de sus presuntos cómplices.

En ese tenor la versión vertida por V1 al estar apoyada por los dictámenes de integridad física, emitidos por peritos médicos pertenecientes a dependencias públicas distintas, y atendiendo al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal,

como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones certificadas a V1 fueron realizadas intencionalmente con el fin de que se auto-incriminara y así obtener datos, y fueron tan graves las lesiones que le ocasionaron que permaneció hospitalizado 11 días a su ingreso al Centro Federal en que fue recluido, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

En adición a lo anterior y en relación con los casos de tortura, conviene referir el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Tibi Vs. Ecuador”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, mediante la cual señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el presente caso, donde V1 fue víctima de una retención ilegal.

En ese sentido, la tortura es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Así, dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de la víctima y los certificados médicos constituyen una prueba fundamental sobre los hechos.

Por lo expuesto, este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la integridad física, así como al trato digno, atribuibles a AR1 y AR2, que participaron en los hechos en que V1 resultó víctima de tortura, con lo que dejaron de observar

lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo y 21, parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el primero de ellos indica que todo maltrato en la aprehensión y molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y el segundo numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; pues en el caso concreto, los elementos aprehensores participaron en acciones civiles de seguridad pública, pero sin que se realizara de manera conjunta ni bajo el mando de autoridad civil, sino que asumieron la conducción del operativo al extremo de ser ellos quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente a V1 y otros, tal como consta en el parte informativo respectivo.

Cabe señalar que en la jurisprudencia P./J 36/2000, de rubro “EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES A FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la intervención del Ejército Mexicano en acciones civiles a favor de la seguridad pública, conforme al artículo 129 constitucional, debe realizarse siempre bajo la subordinación de la autoridad civil, lo que en el caso no aconteció.

De igual modo, no se atendió lo dispuesto por el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que esta institución no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Asimismo, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que señalan que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para este organismo nacional los elementos de las fuerzas armadas que participaron en los hechos en cuestión omitieron ajustar su actuación al

contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Consecuentemente, con la conducta descrita se violentó lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Además, los servidores públicos involucrados en el caso transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que determinan que dichos servidores públicos mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, el personal militar también incumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

Resulta importante destacar el hecho de que la agresión de que fue víctima el agraviado, tal como ha quedado acreditado con las evidencias anteriormente descritas, se realizó con el propósito de que señalara a miembros de una organización criminal y aceptara pertenecer a la misma, por lo que tal conducta se ajusta a lo descrito en el tipo penal de tortura, pues en el caso que nos ocupa V1 afirmó que fue objeto de maltrato con la finalidad de que se auto-culpara, hipótesis que se robustece si se considera que las lesiones que aquél presentó por su ubicación y número, fueron producidas de manera intencional descartándose que hayan sido auto-infligidas, configurándose entonces la descripción del tipo que señala el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En ese contexto, conviene señalar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite

excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la tesis de jurisprudencia P.LII/2010 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"; en la que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso se establece, que el ejercicio de la fuerza por parte de AR1 y AR2 fue arbitrario, ya que el daño y las lesiones que le infligieron a V1, no encuentran motivo alguno, ni persiguen ningún fin lícito que justifique su actuación.

Asimismo, los servidores públicos involucrados, presumiblemente vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4 y 5 del Reglamento General de Deberes Militares, toda vez al inferir lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo nacional el hecho de que AR3, en el dictamen de integridad física que emitió el 21 de abril de 2010, que obra en la averiguación previa 1, como ya se ha mencionado certificó que V1 presentó diversas lesiones, a saber: dermoabrasiones en la región escapular derecha, en el hombro izquierdo, en ambos codos, y en la región abdominal; además de rasguños en antebrazo derecho, y aunque asentó que a éste no se le encontraron signos de posible maltrato o tortura, tal situación es notoriamente contradictoria con las certificaciones suscritas por médicos de la Procuraduría General de la República, así como del Centro Federal de Readaptación Social número 5 y de este organismo nacional; sobre todo tomando en cuenta que en la certificación practicada por el perito médico de la citada Procuraduría se asentó que las huellas de las lesiones que presentaba V1 tenían un tiempo de evolución de entre 12 horas y 5 días, por lo que la omisión en que incurrió AR3, contribuye al fomento de la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica,

ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar la tortura y malos tratos.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR3 haya emitido un documento sin datos fehacientes sobre la valoración practicada, se traduce en una conducta contraria a lo dispuesto entre otros, en los párrafos 54 y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, los cuales establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice.

En ese sentido, AR3, en su calidad de médico adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos castrenses y profesionales pertinentes, al omitir describir las lesiones, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre, dentro de un marco legal y ético a que su profesión le obliga, así como de conformidad con el interés del paciente, en la emisión del certificado médico correspondiente; con la mencionada omisión dejó de observar el contenido de los artículos 5, párrafo segundo, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en su parte conducente establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

De igual modo, resulta trascendente para esta Comisión Nacional el hecho de que en el parte informativo suscrito por AR1 y AR2 se haya asentado que a las 09:00 horas del 21 de abril de 2010, recibieron una denuncia anónima y se constituyeron en el lugar referido, siendo el caso que lograron el aseguramiento de V1, quien manifestó que fue detenido aproximadamente a las 14:00 horas, de ese día y que fue llevado a otro lugar por los elementos aprehensores, donde lo agredieron físicamente, con la finalidad de que aceptara su participación en hechos delictivos y señalara a sus presuntos cómplices, agregó que hasta el día siguiente de ser detenido, los agentes aprehensores lo entregaron a autoridades ministeriales, por lo que es hasta las 06:30 horas del 22 del mes y año en cita, que el agente del Ministerio Público de la Federación, en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, radicó la averiguación previa 1, siendo a las 20:00 horas de ese mismo día, que recabó su declaración ministerial, de la que se desprende que el agraviado permaneció aproximadamente 14 horas retenido por AR1 y AR2.

Lo anterior se robustece al tomar en consideración que V1 fue trasladado a unas instalaciones militares, tal como consta del certificado médico emitido por AR3, a las 23:40 horas, del 21 de abril de 2010, por lo que al respecto es dable decir que permaneció en esas instalaciones, y en consecuencia, resulta innegable que se trata de un caso de retención ilegal, cometida por AR1 y AR2.

Sobre el particular, cabe precisar que esta Comisión Nacional, señaló en la recomendación 49/2010, que para establecer la juridicidad de una retención se debe tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, es importante destacar que no existe justificación alguna que explique el retraso en la puesta a disposición, ya que la distancia entre el poblado en que AR1 y AR2 aducen ocurrió la detención y las oficinas de la Procuraduría General de la República en Tuxpán, Veracruz, o la accesibilidad a las vías de comunicación no fueron señaladas por la Secretaría de la Defensa Nacional como impedimentos para tal efecto, pues existen aproximadamente 200 kilómetros entre el lugar de la detención y las oficinas de la autoridad ministerial competente, por lo que quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición con la prontitud y la diligencia que establece el artículo 16, párrafo cuarto, aún vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acreditándose con ello que V1 fue retenido por más tiempo del que resultó racionalmente necesario para presentarlo ante el agente del Ministerio Público; finalmente, de las constancias recabadas no se desprende que existiera riesgo en el traslado de V1, o bien que los elementos aprehensores hubieran acreditado tal situación, pues al respecto conviene decir que no existen indicios sobre la peligrosidad del agraviado, por el contrario, la propia autoridad refirió en el oficio de puesta a disposición, que éste manifestó al momento de su aprehensión que había sido víctima de un secuestro.

Tales circunstancias permiten afirmar que se está frente a un caso de probable privación ilegal de la libertad de V1 por parte de AR1 y AR2, autoridades que no justificaron el motivo por el que el agraviado fue llevado a las instalaciones militares en Tuxpan, Veracruz, en lugar de ser puesto a disposición de manera inmediata de la autoridad competente.

Es menester señalar que en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, se debe dar especial peso al testimonio de V1, quien fue detenido por elementos militares, quienes no lo pusieron inmediatamente a disposición de la representación social, sino que lo condujeron primero a una choza y después a las instalaciones militares en Tuxpan, Veracruz, lugares en donde lo maltrataron, golpearon y aplicaron descargas eléctricas; siendo retenido por aproximadamente 14 horas, es decir, por un lapso superior al que resultaba necesario para su traslado, por lo que todo ese tiempo lo mantuvieron incomunicado, lo cual sin lugar a duda afectó psíquicamente a la víctima, pues además de ser torturado, no sabía con certidumbre si iba a vivir, y cuánto tiempo duraría su sustracción de la protección de la ley.

Por otro lado, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional no ofrecen explicación en cuanto a las lesiones que presentó V1 al llegar al Ministerio Público;

no obstante que corresponde a dichos servidores públicos, brindar información acerca de las alteraciones a la salud física que se cometieron durante el tiempo de la detención.

En consecuencia se advierte que AR1 y AR2, quienes participaron en la detención en cuestión, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 16, quinto párrafo y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; así como 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por lo anterior, resulta inadmisibile que aun con las evidencias del caso, no se haya iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con suficientes elementos de convicción para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos y omisiones denunciadas en la presente recomendación.

De igual forma, conviene destacar que fue hasta que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, remitió un desglose de la averiguación previa 2, a la Procuraduría General de Justicia Militar que se inició la indagatoria 3, en contra de AR1 y AR2; no obstante, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este

caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

Resulta oportuno establecer que no es impedimento para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará las denuncias para los efectos, entre otros, previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar se giren instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1.

Esto es así, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. Es este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en

que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, contra los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en detenciones y/o aprehensiones ponga inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes a los detenidos. Además, se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se emita una circular que prohíba a todo el personal de esa dependencia a su cargo utilizar las instalaciones militares como centros de detención, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA